

**EXPEDIENTE: SUP-REP-23/2025**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de febrero de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación de **Diego García Hernández**, confirma el acuerdo dictado por la **Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>** que desechó la queja en contra de Grecia Rocha Soriano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de una publicación realizada el pasado cuatro de febrero en su red social "X".

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	3
V. RESUELVE .....	9

### GLOSARIO

<b>Actor o recurrente:</b>	Diego García Hernández.
<b>Autoridad responsable/ Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciada:</b>	Grecia Rocha Soriano, aspirante insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo e integrante de la lista aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para participar como candidata al cargo de Magistrada del Primer Circuito de la Ciudad de México en materia Civil.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria

<sup>1</sup> **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Acuerdo de diez de febrero del presente año dictado en el expediente JL/PE/PEF/DGH/CL/CDMX/1/2025.

## SUP-REP-23/2025

del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025<sup>3</sup>, para la elección de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Queja.** En el marco del referido proceso electoral, el siete de febrero de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, el actor presentó escrito de queja en el que denunció a Grecia Rocha Soriano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de una publicación efectuada el pasado cuatro de febrero en su perfil de la red social "X".

Asimismo, solicitó la adopción de cautelares para que se suspendiera la difusión de dicho material.

**3. Radicación, reserva de admisión y diligencias de investigación.** El ocho de febrero, la Junta Local radicó la queja<sup>5</sup> y reservó su admisión hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar.

**4. Desechamiento (acuerdo impugnado).** El diez de febrero, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al advertir de manera preliminar, que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

**5. Demanda de REP.** El catorce de febrero, el actor presentó demanda a efecto de impugnar el acuerdo que desechó su queja.

**6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-23/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente recurso, al haberse interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento dictado por

---

<sup>3</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

<sup>5</sup> La cual quedó registrada con el expediente JL/PE/PEF/DGH/CL/CDMX/1/2025.

una Junta Local del INE en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral extraordinario federal<sup>6</sup>.

### III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>7</sup>:

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días<sup>8</sup>, ya que el acuerdo impugnado se emitió el diez de febrero y la demanda se presentó el catorce de febrero siguiente, así que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación porque el actor fue parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acto impugnado; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

**4. Definitividad.** Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. ¿Qué se denunció?

El actor denunció la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles a Grecia Rocha Soriano con motivo de la realización de una publicación difundida el cuatro de febrero en su perfil de la red social "X".

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Para tal efecto, el denunciante aportó como elemento de prueba el vínculo de internet en el que se aloja la publicación denunciada, la cual se transcribe en el **Anexo Único** de esta sentencia.

## **2. ¿Qué determinó la Junta Local?**

Desechar la queja, al advertir de manera preliminar, que los hechos controvertidos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y el denunciante no aportó pruebas suficientes para acreditar su dicho, esencialmente, conforme a lo siguiente:

- Señaló que del análisis preliminar al material denunciado se advierte un mensaje con temas relacionados con: a) la *trayectoria educativa y laboral* de la denunciada; b) sus opiniones respecto a la *desigualdad de las mujeres*, la *reforma del Poder Judicial* y la *transformación de las instituciones*.
- Expuso que del análisis preliminar a dicho contenido no se existen elementos que pudieran contravenir la normativa electoral aplicable a los actos anticipados de campaña.
- Ello, al no advertirse preliminarmente que se esté en presencia de actos que tengan la intención de llamar al voto a favor de candidatura alguna previo a la etapa de campaña.
- Preciso que, si bien la denunciada manifestó su intención de participar en el proceso electoral, ello no configura de manera preliminar la infracción denunciada, pues la sola manifestación de aspirar a un cargo no es ilegal, sino se requiere que dicha manifestación vaya acompañada de una solicitud al voto de forma explícita o inequívoca a favor de una candidatura lo cual en el caso no se actualiza.
- Expuso que el denunciante no aportó elementos que venzan la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada, ya que no se advierte ni de manera indiciaria algún llamado al voto explícito, inequívoco o mediante algún equivalente funcional a favor de candidatura alguna.
- Estimó que la publicación está relacionada con actividades, realizadas en el ámbito privado, como parte del derecho de asociación y libertad de expresión de la denunciada.
- No se cuenta con elemento probatorio indiciario alguno, en el sentido de que, dicha publicación, tuviera como objeto el posicionamiento o ventaja indebida a favor de la denunciada en los términos en los que los pretende hacer valer el denunciante.
- Finalmente precisó que, no ha lugar realizar pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

## **3. ¿Qué plantea el recurrente?**

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; la causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis de los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

- *Falta de exhaustividad.* La responsable omitió realizar una valoración integral de los hechos denunciados acorde a la legislación que regula los actos anticipados de campaña.

#### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la Junta Local conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus planteamientos son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio del agravio, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta<sup>9</sup>, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

#### 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundado** de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas, aunado a que no se controvierte frontalmente las consideraciones que sostienen el acto recurrido.

##### a. Marco normativo

*Del principio de exhaustividad.* La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

---

<sup>9</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

*Del principio dispositivo en el PES.* Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>10</sup>, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>11</sup>.

## **b. Caso concreto**

### **Argumentos.** *Falta de exhaustividad.*

El recurrente expone que la autoridad instructora fue omisa en realizar una valoración integral de los hechos denunciados conforme a la legislación aplicable a los actos anticipados de campaña, ya que se limitó a realizar una apreciación aislada de la publicación denunciada, sin valorar que en su contenido se difundió la *trayectoria profesional* de la denunciada, así como sus *méritos, visión de la función jurisdiccional y propuestas*, con lo cual aduce, puede acreditarse la infracción denunciada.

Asimismo, señala que la responsable omitió valorar que el video fue difundido una vez que el nombre de la denunciada *resultó insaculado* para participar como candidata a un cargo en el proceso electoral extraordinario, lo cual aduce, constituye una ventaja indebida; además, de que se *produjo y editó con equipo audiovisual profesional y con postproducción*, lo cual refiere, no puede calificarse como un acto espontáneo de opinión.

Por último, expone que tampoco se valoró que el mensaje *trascendió a la ciudadanía* por el número de reproducciones en “X”, en el que además diversas personas usuarias de dicha red social interactuaron con la publicación y agregaron información contextual adicional de la denunciada.

**Decisión.** El planteamiento es **infundado**.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

<sup>11</sup> Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Se estima **infundado** el planteamiento del recurrente, toda vez que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; lo cual se realizó con base en la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas recabadas, que le permitieron determinar que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.

Ello, porque el análisis preliminar realizado por la Junta Local mediante el cual sustentó el desechamiento impugnado, resultó conforme a Derecho y acorde a sus atribuciones legales; para ello, expuso las pruebas recabadas y verificó la ausencia de elementos indiciarios en el mensaje que permitieran advertir el propósito de solicitar el voto a favor de candidatura alguna.

Esto es, el análisis preliminar de la autoridad responsable se circunscribió a señalar que el contenido denunciado abordó temas tales como la *trayectoria educativa y laboral* de la denunciada; así como sus *opiniones* respecto a la *desigualdad de las mujeres*, la *reforma del Poder Judicial* y la *transformación de las instituciones*, sin que para ello se advierta alguna manifestación que de manera indiciaría implique algún llamado al voto explícito, inequívoco o mediante algún equivalente funcional a favor de alguna candidatura.

Así, la responsable concluyó que el mensaje se emitió en ejercicio de su libertad de expresión de la denunciada, para exponer información general y emitir opiniones con relación a temas de interés nacional acorde al contexto temporal en que sucedieron los hechos abordados.

En ese sentido, esta Sala Superior coincide con la determinación a la que arribó la Junta Local, toda vez que contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable realizó un debido análisis preliminar de los hechos denunciados y conforme a sus facultades desechó debidamente la queja al no advertir elementos si quiera indiciarios que pudieran llegar a configurar alguna infracción en materia electoral.

Para ello cabe señalar que los artículos 3, párrafo 1, 505 y 510 de la Ley Electoral establecen, entre otras cuestiones, que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos**

**al voto** en contra o a favor de una candidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura; asimismo, se precisa que los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras **para la obtención del voto** por parte de la ciudadanía.

Así, conforme a dicho parámetro de legalidad, no se advierte que, en el caso particular, se actualice ni de forma indiciaria la configuración del supuesto alegado, ya que, del análisis preliminar del mensaje, no se advierte que su contenido exponga de manera explícita inequívoca o a través de equivalentes funcionales la solicitud del voto de la ciudadanía para votar a favor de candidatura alguna.

En ese sentido, si bien el recurrente alega que la denunciada realizó manifestaciones tales como:

- *“Salí sorteada en la tómbola para el proceso de renovación del PJJ”*,
- *“Estudié Derecho en la UNAM y me especialicé en Derechos Humanos, Derechos Constitucional y Derechos de los Pueblos Indígenas”*
- *“Por casi 10 años, trabajé en la Suprema Corte hasta ser Secretaria de estudio y cuenta”*
- *“Ahí confirmé que la justicia no es solo normas, sino historias de lucha y resistencia”*
- *“Hoy estamos frente a un gran reto, pero también una enorme oportunidad: la reforma judicial.”*
- *“Un momento clave para fortalecer el diálogo entre el pueblo y la justicia”*
- *“Creo en la posibilidad de transformar nuestras instituciones para que sean más cercanas, más justas, más humanas”*

No se advierte, ni siquiera de manera indiciaria que dichas manifestaciones impliquen la solicitud del voto a favor de alguna candidatura, pues solo abordan temas de carácter general relacionados con la trayectoria y estudios de la denunciada, así como su visión u opinión respecto a la reforma al poder judicial y la transformación de las instituciones, sin que ello, pueda ser considerado preliminarmente como un hecho ilícito pues son temas de interés general cuya difusión está amparada en la libertad de expresión de la ciudadanía.

En el entendido de que esta Sala Superior, incluso ha señalado reiteradamente<sup>12</sup> que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo de elección popular, no configura por sí mismo una infracción en la materia electoral como

---

<sup>12</sup> Véase las sentencias de los SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-822/2022, SUP-REP-680/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-131/2017, SUP-REP-518/2023, SUP-REP-623/2023, SUP-REP-29/2024, entre otros.

serían los actos anticipados de campaña, ya que para dicha infracción pudiera llegar a actualizarse, es indispensable que las manifestaciones alegadas contengan como mínimo elemento, la solicitud al voto de manera explícita o inequívoca a favor de alguna candidatura, lo cual en el caso, no se advierte ni de forma indiciaría.

Ello, sin que el denunciante hubiese aportado elementos de prueba para demostrar lo contrario y acreditar aun de forma indiciaria que el contenido denunciado desprenda un llamado al voto o exponga manifestaciones contrarias a la ley, lo anterior, acorde al principio dispositivo que rige al procedimiento con lo cual pudiera iniciarse un PES.

Por tanto, resulta intrascendente el hecho de que en esta instancia el recurrente alegue que no se analizaron los supuestos elementos contextuales sobre la *confesión* del video, así como el número de vistas obtenido con motivo de su interacción en redes sociales, pues no controvierte frontalmente las consideraciones esenciales de la autoridad responsable para desechar la queja, particularmente, la falta de elementos mínimos en su contenido que configuren un llamado al voto a favor de alguna posible candidatura que pudieran llegar a actualizar la infracción objeto de denuncia.

De ahí lo **infundado** de su argumento.

**Conclusión.** Ante lo **infundado** de los planteamientos formulados por el actor debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

## ANEXO ÚNICO

El contenido del vínculo aportado por el denunciante<sup>1</sup> fue certificado por la autoridad instructora<sup>2</sup>, conforme a lo siguiente:

Publicación realizada en la red social de la denunciada

Descripción:
Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @GreciaRochaS, en la red de la ciudadana Grecia Rocha Soriano.
El contenido del video es el siguiente:
<p><i>“Soy Grecia Rocha, tuve la fortuna de crecer en la G.A.M., rodeada de gente solidaria que me enseñó el valor del trabajo.</i></p> <p><i>Estudí derecho en la UNAM y me especialicé en derechos humanos, derecho constitucional y derechos de los pueblos indígenas. Por casi 10 años trabajé en la Suprema Corte, hasta ser secretaria de estudio y cuenta ahí confirmé que la justicia no es solo normas sino historias de lucha y resistencia.</i></p> <p><i>Si bien, el esfuerzo y la disciplina han sido parte fundamental de mi camino también sé que nadie llega solo en un país con tantas desigualdades el destino de muchos sigue estando condicionado por el lugar donde nacen por la educación a la que pueden acceder muchas veces por el solo hecho de ser mujer.</i></p> <p><i>A mí México me ha dado mucho pero también me ha hecho consciente de lo mucho que debemos cambiar. Hoy estamos frente a un gran reto, pero también una enorme oportunidad la reforma judicial un momento clave para fortalecer el diálogo entre el pueblo y la justicia creo en la posibilidad de transformar nuestras instituciones para que sean más cercanas más justas y más humanas, pero sobre todo creo en la gente porque al final es el pueblo quien sostiene y da sentido a todo lo que hacemos.”</i></p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>1</sup>[https://x.com/GreciaRocha/status/1886833522469441633?t=GDJSxDP0\\_q7bZuA30sw3OQ&s=1](https://x.com/GreciaRocha/status/1886833522469441633?t=GDJSxDP0_q7bZuA30sw3OQ&s=1)

<sup>2</sup> Conforme al acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/001/2025.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*